



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, TRECE DE MAYO DEL AÑO  
DOS MIL VEINTIUNO. LA UNA Y CINCO MINUTOS DE LA TARDE.**

**RELACIÓN DE HECHOS:**

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las once y diecinueve minutos de la mañana del día veintisiete de abril del año dos mil veintiuno, por la señora **Eva Jessenia García Bravo**, mayor de edad, casada, Abogada y Notario Público, nicaragüense y de este domicilio, titular de cédula de identidad ciudadana número 001-260883-0021X, quien actúa en su propio nombre y representación en el cargo de Ejecutivo Legal Bancario, Área Legal del Banco de Fomento de la Producción, por medio del cual interpone formal Recurso de Revisión de conformidad al **artículo 81** de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recurso del Estado”, en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta y cuatro minutos de la mañana del cuatro de marzo del año dos mil veintiuno, identificada con el código de **RDP-CGR-326-2021**, la que en su Resuelve Segundo establece **Responsabilidad Administrativa** a cargo de la señora **Eva Jessenia García Bravo**, en su calidad ya expresada. Resultado de lo anterior, en el Resuelve Tercero de la misma resolución se le impuso como sanción administrativa multa equivalente a un **(1) mes de salario**, por desatender el artículo 130, de la Constitución Política de Nicaragua, la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos en sus artículos 7, literales a) y e) literales 12, literales a) y c). La recurrente manifestó sus agravios en seis (06) folios que contienen sus alegatos, y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

**EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:**

Que previo a cualquier análisis de fondo, se procedió a determinar si el recurso cumplió con el elemento de la temporalidad que establece el **Arto. 81** de la Ley Número 681, ya referida que expresa que si fuere el Consejo Superior que dictó la Resolución Administrativa que dio lugar a la Responsabilidad Administrativa e impongan sanciones procede el Recurso de Revisión dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Rola en el expediente administrativo la cédula de notificación de la referida resolución administrativa dirigida a la señora **Eva Jessenia García Bravo**, realizada el día ocho de abril del año dos mil veintiuno, por lo



que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el treceavo día hábil del término antes señalado, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad para su admisibilidad y tramitación.- La señora **Eva Jessenia García Bravo** en su expresión de agravios citó como, fundamento de derecho la supremacía de la Constitución Política de Nicaragua, artículo 34 Cn, último párrafo; “Las garantías mínimas establecidas en el debido proceso y en la tutela judicial efectiva son aplicables a los procesos administrativos y judiciales” y Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en relación a principios entre estos : **Principio de Legalidad**. Sent. No. 140 de las tres y treinta minutos de la tarde del tres de agosto del año dos mil; Sent. No. 52 de las doce y treinta minutos de la tarde del veintiséis de febrero del año dos mil uno, y Sent. No. 108 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinte de mayo del año dos mil tres... *“cualquier acto de autoridad independientemente de la materia que se emita o del órgano estatal de que provenga, al no ajustarse a contravenir la ley secundaria que deba normar viola por modo concomitante dicha garantía... , “... todo acto de un funcionario público debe estar apegado a lo establecido en la constitución política y a las leyes de la materia, ya que en caso contrario se violaría el principio de legalidad contenido en los artículos 32, 130, 160 y 183 de la Constitución Política...” Principio de Seguridad Jurídica*. Sent. No. 116 del dos de junio del año dos mil tres y Sent. No. 108 del veinte de mayo del año dos mil tres”... *“Dentro de un régimen jurídico, donde impera el Derecho (estado de Derecho), bien bajo un carácter normativo legal o bajo un aspecto consuetudinario, esa afectación de diferente índole y de múltiples y variadas consecuencias que opera en el status de cada gobernado, debe obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, en síntesis, debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho. Ese conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del administrado a los diversos derechos de este, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos y formalidades, es lo que constituye la Garantía de la **Seguridad Jurídica...**” Principio de la Interdicción de la Arbitrariedad* establecido en la Constitución Política artículos 130, 131 y 183. **Principio de Motivación**. Sent. No. 107 de las doce y cuarenta minutos de la tarde del doce de junio del dos mil uno, Sent. No. 191 del veintidós de septiembre de dos mil tres, Sent. No. 116, del dos de junio de dos mil tres, *“la motivación constituyen una exigencia del Principio de Tutela Judicial Efectiva, cuya razón última reside en la interdicción de la arbitrariedad, y por tanto la necesidad de evidenciar que el fallo no es un simple y arbitrario acto del juzgador, sino una decisión razonada en términos del derechos, cumpliendo una doble finalidad: garantizar su eventual control jurisdiccional a través del sistema de recursos, y permitir al ciudadano*



conocer las razones de la resolución...” La recurrente alegó: **1.-** Que las motivaciones o razonamientos de la Resolución **No. RDP-CGR-326-2021** son insuficientes y oscuras y pretenden hacer ver que está incumpliendo la ley, por ser evidente y comprobable que no existen bienes propiamente dichos pendientes de incluir en su declaración de probidad y que las sociedades referidas en la resolución son imperfectas carentes de formalismo que no gozan de personería jurídica por lo que no pueden contraer obligaciones, generar renta y menos causar un perjuicio al Estado o a la Administración Pública. **2.-** Que en cada una de las etapas del procedimiento administrativo objeto del recurso impugnó y de igual manera impugna en el presente recurso los hechos que dan origen a la sanción y a su juicio dice que ya fueron desvanecidos, que existe errores de interpretación de las entidades que emitieron informe a la Contraloría de la existencia de los bienes. Resultando evidente la contravención a la legalidad ordinaria en su perjuicio, por haber tomado como ciertas las sociedades que supuestamente son activos de su patrimonio que según la recurrente haber puesto sus datos en la declaración hubiera constituido una falta regulada en el Arto. 12 de la Ley de Probidad e los Servidores Públicos, procediendo a impugnar las motivaciones de la resolución RDP-CGR-326-2021. Que ha explicado anteriormente que las sociedades Zuñiga García compañía Limitada e Ideas Arquitectónica Sociedad Anónima, no poseen Oficinas donde funcionen, no están inscritas en la Dirección General de Ingresos (DGI), no generan ingresos, no están operando, refiere que la sociedad Ideas Arquitectónicas Sociedad Anónima no terminó el proceso para obtener personería jurídica, no está inscrita como comerciante, no tiene libros diario, mayor, acciones y actas inscritos, no existe un Apoderado General de Administración por ello es una sociedad imperfecta que carece de personería jurídica y que al haberla declarado de igual forma la sancionarían por ser inexistente. **3.-** Que estos bienes si aplicamos la legislación ordinaria estas sociedades no son bienes por no ser activo de su patrimonio que esto es igual al error que cometió el Banco Fichosa al informar que poseía cuentas bancarias al igual que su conyugue, solo por el hecho de estar en el registro histórico de cuentas ya inexistentes, lo que se comprobó estando ante un mismo caso siendo un error de interpretación. La resolución materia del recurso de revisión vulnera elementales derechos constitucionales: **debido proceso, inocencia, legalidad y derecho a la defensa.** **4.-** Conforme el arto.183 Cn, los servidores solo podrán ejercer las facultades y competencias establecidas en la Constitución Política en cumplimiento del **debido proceso, inocencia, legalidad y derecho a la defensa** , vinculan de manera directa a todos funcionarios públicos que estos no deben actuar fuera de la Constitución Política y las leyes de la República el cual se complementa con el **Principio de Seguridad Jurídica** que dota a los ciudadanos el derecho a reclamar los derechos adquiridos que



han sido conculcados, sean estos sustantivos u objetivos y las autoridades deben bajo el principio de legalidad autorizar lo solicitado, por ende la sanción establecida en la resolución **RDP-CGR-362-2021** es injusta y desproporcionada por cuanto el arto. 8o de la Ley No 681. La gravedad de la violación de la norma para establecerla, la responsabilidad del puesto desempeñado, los daños a la administración del Estado, la circunstancia de haber realizado el hecho por primera vez o en forma reiterada sobre este punto alega que la gravedad de la norma es un error de interpretación al no estar establecido reportar sociedades que no estén perfeccionadas es decir que no gocen de personería jurídica. Que el cargo desempeñado no implica manejo de fondos u autorizaciones de crédito u contrato, únicamente su formalización. Que el error o vacío legal en la regulación de las sociedades imperfectas no causa daño a la administración pública y no ha sido sancionada de ninguna forma durante su vida profesional. La resolución objeto de revisión e estableció con evidente error de hecho y de derecho al vulnerarse el derecho a la defensa violando el debido proceso al no considerarse sus alegatos. Dice la recurrente que se le dé lugar a su recurso y se gire oficio a la Dirección General de Ingresos a fin de que informe del estado actual de las sociedades.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Vistos los alegatos esgrimidos por la recurrente, corresponde analizarlos y valorar si constituyen suficientes elementos para acceder a su petición de revocar la responsabilidad administrativa y la sanción impuesta mediante la resolución administrativa identificada con el código **RDP-CGR-326-2021** emitida por este Ente Fiscalizador de Control a las nueve y treinta y cuatro minutos de la mañana del cuatro de marzo del año dos mil veintiuno en análisis realizado a los alegatos de la recurrente, que se resumen en lo siguiente: En cuanto a Los agravios del uno al tercer agravio estos gravitan acerca a la supuesta vulneración de los principios de **motivación, debido proceso, inocencia, legalidad y derecho a la defensa**, a fin de analizarlos se revisó el expediente administrativo del proceso de verificación de declaración patrimonial correspondiente a la señora **Eva Jessenia García Bravo** de cargo ya expresado, correspondiente a la declaración patrimonial de inicio presentada en fecha doce de febrero del año dos mil diecinueve con el objeto de contrastar los alegatos de la recurrente acerca de supuestas violaciones del debido proceso. Ahora bien, se comprobó en comunicación de fecha veintidós de enero del 2020 se le dio a conocer inicio del proceso que se estaba llevando a cabo, teniéndosele como parte del mismo donde se puso a su disposición el expediente administrativo de la causa y por último se percibió de las resultas del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial se podrían derivar responsabilidades según lo disponen los artículos 77, 84



y 93 de nuestra Ley Orgánica (ley No. 681). Se puede observar en las diligencias creadas que en fecha veintitrés de marzo de 2020, se le notificó y dio a conocer las inconsistencias encontradas: **1.-** El Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Managua informó de dos sociedades -Zúñiga-García y Compañía Limitada, inscrita desde el veintiocho de septiembre del año dos mil nueve, en la que ella y su cónyuge figuran como socios; Ideas Arquitectónicas, Sociedad Anónima, inscrita desde el doce de mayo del año dos mil catorce, siendo la socia fundadora; las que no declaró en su declaración patrimonial.**2.-** La Dirección General de Seguridad de Tránsito Nacional informó que la servidora pública tiene a su nombre dos automóviles registrados el dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete y el veintiséis de junio del año dos mil dieciséis respectivamente y a nombre de su cónyuge, señor Luis Francisco Zúñiga, un automóvil registrado el veintisiete de diciembre del año dos mil dieciocho; **3.-** El banco FICOHSA informó que la declarante y su cónyuge tienen tres cuentas de ahorro en dólares, dos a nombre de su cónyuge y una a nombre de la recurrente. Que identificadas dichas inconsistencias se hizo necesario como parte del debido proceso solicitar las aclaraciones pertinentes notificación que se hizo en fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte fue recibido el veintiséis de marzo del dos mil veinte a quien se le otorgó un plazo de 15 días, previniéndole que de no recibir sus aclaraciones podría devenir en responsabilidad establecida en la Ley Orgánica de esta entidad fiscalizadora. En fecha catorce de mayo de dos mil veinte se recibió escrito de contestación con lo que pretendió justificar o aclarar las inconsistencias encontradas en su declaración patrimonial, alegando lo que tuvo a bien, logrando desvirtuar lo referente a vehículos y las cuentas de ahorro; sin embargo no pudo desvirtuar y aclarar lo concerniente a las sociedades anónimas ya relacionadas por no ser valedero su criterio de no declararlas aduciendo que se tratan de sociedades en desuso y sin percibir ningún tipo de lucro. Que la recurrente en su libelo de recurso de revisión reproduce el mismo alegato lo cual es improcedente, pues en el caso de la Compañía Limitada Zúñiga García existe jurídicamente por estar inscritas en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Managua, obteniendo Personería Jurídica independiente a que tenga actividad u operatividad; En cuanto a la sociedad Ideas Arquitectónicas, Sociedad Anónima se aplica la misma interpretación, independiente de su alegato de que esta no operó, que fue creada e inscrita en el Registro Público Mercantil de Managua, lo que le dio personería jurídica lo que motivó a que este Órgano Superior de Control emitiera en fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno a las nueve y treinta minutos de la mañana la resolución administrativa **RDP-CGR-326-21**, la que en su parte resolutive determina Responsabilidad Administrativa a cargo de la recurrente por inobservar las normas administrativas atinentes a la Ley de Probidad de Servidores Públicas, Ley Orgánica y



Constitución Política por lo que se le sancionó con multa de un (1) mes de salario, una vez que culminó el proceso en estricto apego a la presunción de inocencia, de lo anterior resulta evidente que en modo alguno se ha lesionado los principios que señaló como infringidos no logrando desvirtuar con su alegato que se violentó el debido proceso y los principios antes mencionados por el solo hecho de no validar el criterio sostenido por la recurrente de que dichas sociedades en realidad son cuasi sociedades y por ello es una eximente a su favor que la releva de toda responsabilidad de no incluirlas al momento de rendir su declaración. En consecuencia, se desestima el alegato de la recurrente con fundamento en todo lo relacionado y particularmente el artículo 131 de la Constitución Política de la República, que establece en lo conducente: *Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo.* En el cuarto agravio la recurrente expresa que se ha actuado en transgresión a su derecho en contravención al Arto.183 Cn, que dice: “Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que aquellas atribuidas por la constitución y las leyes. Todo funcionario actuará en estricto respeto a los Principios de Constitucionalidad y legalidad” relacionados con el principio de seguridad jurídica aduciendo que la sanción establecida en la resolución **RDP-CGR-362-2021** es injusta y desproporcionada por cuanto el arto. 8o de la Ley No 681, establece la gradualidad de la sanción y estos no se tomaron en cuenta. Al respecto cabe señalar que el artículo 130 Cn, en su párrafo segundo parte infine establece “Todo funcionario del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. Por su parte el artículo 21 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, expresa que se deben incluir en las declaraciones patrimoniales todos los bienes que integran el patrimonio personal del servidor público, su cónyuge o acompañante en unión de hecho estable y de los hijos bajo la patria potestad, lo que no hizo; en consecuencia al amparo de nuestras atribuciones y facultades establecidas en la Ley No. 681, ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado” se fijó Responsabilidad administrativa al tenor de lo dispuesto en el Arto. 77. Responsabilidad administrativa de la citada ley No. 681 que dice “*la responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones,*



*facultades funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales y especialmente de aquellos a que se refiere el Título VI de esta Ley". Arto. 78. Sanciones por incorrecciones. Los servidores de los organismos e instituciones del Estado que incurrieren en responsabilidad administrativa serán sancionados con multa de uno a seis meses del salario que estuvieren percibiendo a la fecha de realización de la incorrección, o con la destitución de su cargo, sin perjuicio de la incorrección o, con la destitución de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades civil o penal a que hubiere lugar." Se concluye que la fijación de la responsabilidad administrativa y la sanción establecida a la señora Eva Jessenia García Bravo mediante a resolución administrativa **RDP-CGR-362-2021** de las nueve y treinta y cuatro minutos de la mañana del cuatro de marzo del año dos mil veintiuno se dictó conforme a derecho, por lo que se debe declarar SIN LUGAR su recurso de Revisión por no aportar con sus alegatos nuevos elementos que permitan declarar favorable su recurso.*

#### **POR LAS RAZONES EXPUESTAS:**

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81, de la Ley Número 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la ley les confiere,

#### **ACUERDAN:**

**PRIMERO:** **NO HA LUGAR** al Recurso de Revisión interpuesto por la señora **Eva Jessenia García Bravo**, en su calidad de ejecutiva legal bancaria del Banco de Fomento a la Producción (BFP), en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta y cuatro minutos de la mañana del día cuatro de marzo del año dos mil veintiuno, identificada con el código No. **RDP-CGR -326-2021**. En consecuencia, se deja firme en todas y cada una de sus partes de la precitada resolución administrativa.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 81 in fine, de la citada Ley No. 681, se previene a la recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de



Amparo o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así lo estima conveniente.

**TERCERO:** Notifíquese la presente resolución a la máxima autoridad del Banco de Fomento a la Producción (BFP) a efectos de recaudar la multa, una vez agotados los recursos establecidos por el Arto.81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

La presente resolución administrativa está escrita en ocho (08) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número un mil doscientos treinta y tres (1,233), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día jueves trece de mayo del año dos mil veintiuno, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

**Dra. María José Mejía García**  
Presidenta del Consejo Superior

**Lic. Marisol Castillo Bellido**

Miembro Propietaria del Consejo Superior

**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**

Miembro Propietaria del Consejo Superior

**Lic. Christian Pichardo Ramírez**

Miembro Suplente del Consejo Superior

IUB/LARJ



RRR-495-2021

Cc: Dirección General Jurídica  
Expediente

